



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3561/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3561/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicitó información diversa sobre determinada persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Fecha, salario bruto, salario neto, reportes del sistema, contrato, nombramiento, renivelación de sueldo, funciones, basificación, requisitos, prerrogativas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3561/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3561/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e
Innovación

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3561/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el cuatro de julio**, a la que le correspondió el número de folio **090162724000553**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[...]

Respecto de la Servidora Pública Alejandra Gabriela Salazar Martinez, adscrita a la Subdirección de Administración de Capital Humano, requiero se me informe lo siguiente:

1.- Desde que fecha labora en la dependencia, el importe de su salario bruto y neto, cuales fueron sus funciones asignadas y el área en la cual se encontraba adscrita, (acreditando lo anterior con los reportes del sistema, contrato, nombramiento o cualquiera que haga las veces del documento vinculante con la SECTEI y versión pública del curriculum.

2.- Cuantas veces se le ha renivelado el sueldo, acreditando los criterios vertidos para dichas renivelación, así mismo acreditando las funciones que realizaba en cada proceso de renivelación;

3.- Respecto del proceso de basificación, cuales son los criterios que dicha servidora pública debió cubrir para que se le basificara, así mismo se informe, cual es el nivel en el que se basificó y cuales son los requisitos o prerrogativas para obtener dicho nivel;

4.- de la servidora pública señalada se requiere se informe, cual es el grado de relación con la Directora General de Administración y Finanzas en la SECTEI, pues se tiene conocimiento que por instrucciones de la misma, se le han concedido permisos y prerrogativas que no se le dan a otros trabajadores

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El ocho de agosto, previo desahogo de prevención, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular el oficio **sin número** de la misma fecha, suscrito por la **Subdirección de la Unidad de Transparencia e Información Pública**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º Inciso A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7, 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite la siguiente respuesta.

PRIMERO.- Se envía (por Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional), medio señalado para recibir información y notificaciones, este oficio y el SECTEI/DGAF/SACH/834/2024 (con anexos), a través del cual se da respuesta en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

SEGUNDO.- Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 5551340770 extensión 1820 o al correo electrónico: oiip-se@educacion.cdmx.gob.mx

TERCERO.- Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los siguientes quince días hábiles.

[...][Sic.]

- Oficio **SECTEI/DGAF/SACH/910/2024**, de fecha ocho de agosto, signado por el **Subdirector de Administración de Capital Humano**, dirigido al **Subdirector de Enlace e Información Pública**, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención al correo electrónico recibido el 04 de julio del presente año, por el que solicita información que pudiera ser competencia de esta Unidad Administrativa, respecto de la petición con número de folio 090162724000553, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El promovente solicitó lo siguiente:

*"Respecto de la Servidora Pública Alejandra Gabriela Salazar Martínez, adscrita a la Subdirección de Administración de Capital Humano, requiero se me informe lo siguiente:
1.- Desde que fecha labora en la dependencia, el importe de su salario bruto y neto, cuales fueron sus funciones asignadas y el área en la cual se encontraba adscrita, (acreditando lo anterior con los reportes del sistema, contrato, nombramiento o cualquiera que haga las veces del documento vinculante con la SECTEI y versión pública del currículum.
2.- Cuantas veces se le ha renovado el sueldo, acreditando los criterios vertidos para dichas renovaciones, así mismo acreditando las funciones que realizaba en cada proceso de renovación;
3.- Respecto del proceso de basificación, cuales son los criterios que dicha servidora pública debió cubrir para que se le basificara, así mismo se informe, cual es el nivel en el que se basificó y cuales son los requisitos o prerrogativas para obtener dicho nivel;
4.- de la servidora pública señalada se requiere se informe, cual es el grado de relación con la Directora General de Administración y Finanzas en la SECTEI, pues se tiene conocimiento que por instrucciones de la misma, se le han concedido permisos y prerrogativas que no se le dan a otros trabajadores." (SIC)*

Asimismo, y en relación al Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de la PNT, una vez realizado el pertinente análisis por esta Subdirección, para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 6º Inciso A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 3, 4, 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emiten las siguientes respuestas en el orden de aparición de los cuestionamientos que se citan en la solicitud:

1.
 - *"Desde que fecha labora en la dependencia, el importe de su salario bruto y neto"(SIC); al respecto, le informo que la fecha es la siguiente: 01/08/2024, con un salario bruto de \$ 11937.06 y un salario neto de \$ 12642.14.*
 - *"cuales fueron sus funciones asignadas y el área en la cual se encontraba adscrita, (acreditando lo anterior con los reportes del sistema, contrato, nombramiento o cualquiera que haga las veces del documento vinculante con la SECTEI y versión pública del curriculum"(SIC); le comunico que las funciones asignadas fueron las siguientes: Brindar atención a las solicitudes del Órgano Interno de Control, atención a los ordenamientos Jurídicos, de Tribunales y Órganos Jurisdiccionales competencia de la SACH. Certificación de expedientes. Atención a solicitudes de información pública, atención a solicitudes de datos personales, atención a recursos de revisión y demás solicitadas en la SACH. Carga de las obligaciones de Transparencia. Por otra parte, el área en la cual se encontraba adscrita es la Subdirección de Administración de Capital Humano y para lo cual, se anexan el documento vinculante en archivo anexo formato pdf (ANEXO 1). Asimismo, se anexa en archivo pdf, (ANEXO 2) la versión pública del curriculum.*
2.
 - *"Cuantas veces se le ha renivelado el sueldo, acreditando los criterios vertidos para dichas renivelación, así mismo acreditando las funciones que realizaba en cada proceso de renivelación" (SIC); al respecto, le comunico que no se reniveló en la misma modalidad de su contratación inicial.*
3.
 - *"Respecto del proceso de basificación, cuales son los criterios que dicha servidora pública debió cubrir para que se le basificara" (SIC); respecto a, hago de su conocimiento que la basificación se fundamenta en lo estipulado en el REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que indica lo siguiente:*

Artículo 5º. - Además de las facultades que establece la Ley, las personas Titulares de las Dependencias tienen las siguientes:
I. Dictar normas y disposiciones generales para que los Órganos Desconcentrados ejerzan las atribuciones que les conceden las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
II. Atender, en coordinación con las personas Titulares de las Alcaldías, los asuntos relacionados con proyectos metropolitanos;
III. Atender directamente los asuntos que afecten el ámbito territorial de dos o más demarcaciones territoriales; y
IV. Nombrar y remover libremente a las personas que ocupen las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a ellas (SIC).
 - *"así mismo se informe, cual es el nivel en el que se basificó y cuales son los requisitos o prerrogativas para obtener dicho nivel" (SIC); por otra parte, le comunico que se basificó con el nivel 199, para lo cual, se anexan los documentos vinculantes en archivo anexo formato pdf (ANEXO 3). De la misma manera, hago de su conocimiento que los requisitos para obtener dicho nivel fueron: la evaluación de su desempeño a partir de sus Conocimientos y su Aptitud hacia el trabajo, así como sus grados de estudios para las actividades que realiza.*
4.
 - *"de la servidora pública señalada se requiere se informe, cual es el grado de relación con la Directora General de Administración y Finanzas en la SECTEI, pues se tiene conocimiento que por instrucciones de la misma, se le han concedido permisos y prerrogativas que no se le dan a otros trabajadores."(SIC); en este*

sentido, le comunico que de conformidad con el Art. 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a información pública es un derecho que hace accesible la información generada por los sujetos obligados, sin embargo, no es un derecho mediante el cual se puedan realizar peticiones, quejas o similares; en este sentido:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley... (SIC)

[...][Sic.]

Anexo 1. Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas (estabilidad laboral), firmado por el Director de Administración de Capital Humano, y por el Director General de Administración y Finanzas, el cual se muestra a continuación:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ALTAS (ESTABILIDAD LABORAL)

DATOS EMPLEADO

UNIDAD ADMINISTRATIVA (135) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

FECHA DE NACIMIENTO

NOMBRE DEL EMPLEADO: GABRIELA ALEJANDRA

APELLIDO PATERNO: SALAZAR

APELLIDO MATERNO: MARTINEZ

R.F.C. HOM. C.U.R.P.

ESCOLARIDAD: LICENCIATURA CARRERA: DERECHO NUM. EMPLEADO: [REDACTED]

NACIONALIDAD: ESTADO CIVIL: SEXO:

DOMICILIO: CALLE: NUMERO: COLONIA: ALCALDÍA O MUNICIPIO: CÓDIGO POSTAL: TELÉFONO:

DATOS DE FIRMAS DE...

DATOS DE FASES DE ALTA

FECHA INICIO 01/08/2021 FECHA FIN 31/12/2021 CODIGO DE MOVIMIENTO 132

PAGADURIA 01 MODO DE PAGO EF BANCO

AGENCIA NUM. CUENTA

REG. ASISTENCIA SI (++) NO () FIN DE CONTRATO 31/12/2021

EMPRESA 1 SITUACION DE EMPLEADO PLAZA P TIPO DE SALARIO 4 QUINCENAL

TURNO 21 GRADO ZONA PAGADORA 13500000 NUM. DE PLAZA 16505360

CODIGO DE PUESTO PTP084 NIVEL 1028 UNIVERSO PR

DENOMINACION DE PUESTO PROFESIONAL EN CARRERA ECON.-ADMVO-PR "B"

FECHA DE ELABORACION	AÑO	MES	DIA
	2021	08	01

PROCESADO	AÑO	CNA



L.C. SERGIO ARTURO ESCAMONTE CASTRO
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE RECURSOS HUMANOS



L.C. AURELIANO VOBAEZ VARGAS
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
AUTORIZACIÓN DE MOVIMIENTO

SIDEN EMP 1

[Sic.]

Anexó 2. Currículum Vitae de la servidora pública.

Anexó 3. Documento alimentario de movimientos de personal altas (provisional), signado por Subdirector de Administración de Capital Humano, y por quien autoriza el movimiento, el cual se muestra a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL
(PROVISIONAL)
ALTAS

FOLIO

DATOS EMPLEADO

UNIDAD ADMINISTRATIVA (135) SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE LA CDMX

FECHA DE NACIMIENTO

NOMBRE DEL EMPLEADO GABRIELA ALEJANDRA

APELLIDO PATERNO SALAZAR

APELLIDO MATERNO MARTINEZ

R.F.C. _____ HOM. _____ C.U.R.P. _____

NACIONALIDAD _____ ESTADO CIVIL _____ SEXO _____

DOMICILIO _____ CALLE _____ NUMERO _____ COLONIA _____

DELEGACION _____ CODIGO POSTAL _____ TELEFONO _____

NUM. EMPLEADO [REDACTED]

DATOS DE FASES DE ALTA

FECHA INICIO 16/05/2024

FECHA FIN INDETERMINADO

CODIGO DE MOVIMIENTO 102

PAGADURIA 01

MODO DE PAGO EFFECTIVO

BANCO _____

AGENCIA _____

NUM. CUENTA _____

REG. ASISTENCIA SI (X) NO ()

TIPO CONTRATACION 6

FIN DE CONTRATO INDETERMINADO

EMPRESA 1

CENTRO DE TRABAJO _____

TIPO DE SALARIO 4 QUINCENAL

TURNO 15

GRADO _____

ZONA PAGADORA 13500000

NUM. DE PLAZA 6409685

SITUACION DE PLAZA 6

SITUACION EMPLEADO 6

CODIGO DE PUESTO A01005

NIVEL 199

UNIVERSO 0

DENOMINACION DE PUESTO ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"

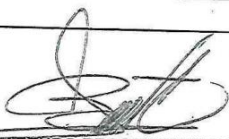
CLAVE DE ADSCRIPCION: 135-00-00-00-00

FECHA DE ELABORACION

AÑO	MES	DÍA
2024	05	16

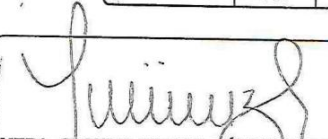
PROCESADO

AÑO	CNA
2024	10



LIC. SERGIO ARTURO BRACAMONTE CASTRO

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE CAPITAL HUMANO



MTRA. CLAUDIA LILIANA SÁNCHEZ CARMONA

AUTORIZACION DE MOVIMIENTO

Así como, Constancia de Nombramiento de Personal del movimiento de su alta de reingreso:

 		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL		FOLIO 135/1024/00007	
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO ALTA POR REINGRESO				COD. DEL MOVIMIENTO 102	
UNIDAD ADMINISTRATIVA 135 SECRETARIA DE EDUCACION, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE LA CDMX				PLAZA 6409685	
NOMBRE DEL EMPLEADO SALAZAR MARTINEZ GABRIELA ALEJANDRA				T.N. 1	COD. PUESTO A01005
				UNIVERSO 0	NIVEL 199
HORARIO 15	S. S. 00	DENOMINACION DEL PUESTO - GRADO ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"		PERCEPCION MENSUAL 10,916.00	
CARACTER DE NOMBRAMIENTO (6) PROVISIONAL		TIPO DE CONTRATACION PROVISIONAL		ZONA PAGADORA 13500000	
REGIMEN ISSSTE CUENTA INDIVIDUAL		PROCESADO EN: QUINCENA 10/2024		VIGENCIA DEL DIA MES AÑO 16 05 2024 AL DIA MES AÑO	
DATOS PERSONALES					
NACIONALIDAD		C.I.T.R.P.		R.F.C.	
SEXO		FECHA DE NACIMIENTO		ESTADO CIVIL	
DOMICILIO					
OBSERVACIONES					

[Sic]

III. Recurso. El doce de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado, de manera maliciosa y en incumplimiento a sus obligaciones, violentando mi derecho de acceso a la información pública, no entregó la documental solicitada pues de las constancias que obran en su expediente de respuesta en el documento denominado. SECTEI/DGAF/SACH/910/2024 signado por el C. Sergio Bracamonte, textualmente refiere que la C. Alejandra ha laborado en la Secretaría desde 01/08/2024, falseando información pues en el documento denominado Anexo 2 CV_versionpublica, se puede observar que inició labores desde el año 2021, ocultando la información solicitada, de igual forma en el documento denominado Constancia de Nombramiento de Personal refieren que ha recibido un movimiento por reingreso por lo que se acredita de igual forma que estaba laborando y sus condiciones laborales fueron modificadas de forma alguna, del mismo documento se desprende la falsedad de la información pues en el oficio mencionado manifestaron que no se le ha renivelado, cayendo así en contradicción lo que las constancias acreditan y lo manifestado.

En tal sentido solicito se instruya al sujeto obligado a entregar la documentación completa respecto de mi solicitud.

[Sic.]

IV. Turno. El doce de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3561/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El dos de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SECTEI/DGAF/SACH/991/2024**, de fecha veintinueve de agosto, suscrito por el **Subdirector de Administración de Capital Humano**, dirigido al Subdirector de enlace e Información Pública el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a INFOCDMX/RR.IP.3561/2024 relacionado con la solicitud folio 090162724000553, sirva la presente para dar respuesta a la resolución emitida el 15 de agosto del presente año, al respecto, le comunico lo siguiente:

Sobre lo relacionado a: “no entregó la documental solicitada”, “falseando información” “ocultando la información”, “se desprende la falsedad de la información” (SIC), informo que en las respuestas emitidas por esta Subdirección y/o sujeto obligado siempre se ha priorizado la transparencia en su emisión para entrega a los solicitantes y siempre con

tundamento en la norma y en base a los documentales existentes en el archivo a resguardo.

Sin embargo, si es necesario aclararle lo acontecido en el oficio SECTEI/DGAF/SACH/834/2024, exactamente en la fecha colocada para dar respuesta al punto 1., en la cual existe un “error de dedo” que ocasionó la malinterpretación del documento y que derivó en los argumentos plasmados por el solicitante.

En este sentido:

1. La fecha de inicio de labores de la servidora pública referida en la Dependencia y en la solicitud folio 090162724000553 es 01/08/2021, tal como lo señala el *DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ALTAS (ESTABILIDAD LABORAL)*¹ y que además concuerda con lo vertido en la versión pública de su curriculum².
2. Respecto al documento *CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL*³, en el cual aparece el concepto “alta por reingreso”, corresponde a su alta como trabajador que se encontraba laborando (tal como lo comunica el solicitante) a través de otra forma de contratación.
Así, lo anterior es coherente con lo vertido en el punto 2., de la respuesta enviada a través del oficio SECTEI/DGAF/SACH/834/2024, es decir, la servidora pública no fue renivelada en la modalidad de estabilidad laboral, sin embargo, si se estableció otra modalidad de relación laboral, a partir del 16/05/2024.
3. Por último, el concepto “renivelación” versa en torno a la modificación salarial de una plaza y/o puesto para obtener una mejora en las percepciones y por otro lado, el concepto “alta por reingreso” implica al cambio de plaza y/o puesto para obtener una mejora en las percepciones y las condiciones laborales.
Resumidamente, los conceptos - *renivelación y reingreso* - son conceptos totalmente distintos y no son genéricos.

Es de suma importancia que, en ningún momento se tuvo el propósito de falsear u ocultar la información, puesto que los antecedentes que se entregaron en la respuesta a la solicitud inicial, se observan los cambios antes citados, y como se mencionó, el texto del oficio SECTEI/DGAF/SACH/834/2024 de la fecha de ingreso de 2024, fue derivado de un error involuntario.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veinte de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia se precluye su derecho para tal efecto.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de agosto de la misma anualidad, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162724000553**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1.- Desde que fecha labora en la dependencia, el importe de su salario bruto y neto, cuales fueron sus funciones asignadas y el área en la cual se encontraba adscrita, (acreditando lo anterior con los reportes del sistema, contrato, nombramiento o cualquiera que haga las veces del documento vinculante con la SECTEI y versión pública del curriculum.	1. • <i>"Desde que fecha labora en la dependencia, el importe de su salario bruto y neto" (SIC); al respecto, le informo que la fecha es la siguiente: 01/08/2024, con un salario bruto de \$ 11937.06 y un salario neto de \$ 12642.14.</i> • <i>"cuales fueron sus funciones asignadas y el área en la cual se encontraba adscrita, (acreditando lo anterior con los reportes del sistema, contrato, nombramiento o cualquiera que haga las veces del documento vinculante con la SECTEI y versión pública del curriculum" (SIC); le comunico que las funciones asignadas fueron las siguientes: Brindar atención a las solicitudes del Órgano Interno de Control, atención a los ordenamientos Jurídicos, de Tribunales y Órganos Jurisdiccionales competencia de la SACH. Certificación de expedientes. Atención a solicitudes de información pública, atención a solicitudes de datos personales, atención a recursos de revisión y demás solicitudes en la SACH. Carga de las obligaciones de Transparencia. Por otra parte, el área en la cual se encontraba adscrita es la Subdirección de Administración de Capital Humano y para lo cual, se anexa el documento vinculante en archivo anexo formato pdf (ANEXO 1). Asimismo, se anexa en archivo pdf, (ANEXO 2) la versión pública del curriculum.</i>	"El sujeto obligado, de manera maliciosa y en incumplimiento a sus obligaciones, violentando mi derecho de acceso a la información pública, no entregó la documental solicitada pues de las constancias que obran en su expediente de respuesta en el documento denominado. SECTEI/DGAF/SACH/910/2024 signado por el C. Sergio Bracamonte, textualmente refiere que la C. Alejandra ha laborado en la Secretaría desde 01/08/2024, falseando información pues en el documento denominado Anexo 2 CV_versionpublica, se puede observar que inició labores desde el año 2021".

2.- Cuantas veces se le ha renivelado el sueldo, acreditando los criterios vertidos para dichas renivelación, así mismo acreditando las funciones que realizaba en cada proceso de renivelación;	2. • <i>"Cuantas veces se le ha renivelado el sueldo, acreditando los criterios vertidos para dichas renivelación, así mismo acreditando las funciones que realizaba en cada proceso de renivelación" (SIC); al respecto, le comunico que no se reniveló en la misma modalidad de su contratación inicial.</i>	"... de igual forma en el documento denominado Constancia de Nombramiento de Personal refieren que ha recibido un movimiento por reingreso por lo que se acredita de igual forma que estaba laborando y sus condiciones laborales fueron modificadas de forma alguna, del mismo documento se desprende la falsedad de la información pues en el oficio mencionado manifestaron que no se le ha renivelado, cayendo así en contradicción lo que las constancias acreditan y lo manifestado".
3.- Respecto del proceso de basificación, cuales son los criterios que dicha servidora pública debió cubrir para que se le basificara, así mismo se informe, cual es el nivel en el que se basificó y cuales son los requisitos o prerrogativas para obtener dicho nivel;	3. • <i>"Respecto del proceso de basificación, cuales son los criterios que dicha servidora pública debió cubrir para que se le basificara" (SIC); respecto a, hago de su conocimiento que la basificación se fundamenta en lo estipulado en el REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que indica lo siguiente:</i> <i>Artículo 5º. - Además de las facultades que establece la Ley, las personas Titulares de las Dependencias tienen las siguientes:</i> <i>I. Dictar normas y disposiciones generales para que los Órganos Desconcentrados ejerzan las atribuciones que les conceden las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;</i> <i>II. Atender, en coordinación con las personas Titulares de las Alcaldías, los asuntos relacionados con proyectos metropolitanos;</i> <i>III. Atender directamente los asuntos que afecten el ámbito territorial de dos o más demarcaciones territoriales;</i> <i>IV. Nombrar y remover libremente a las personas que ocupen las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a ellas. (SIC).</i> • <i>"así mismo se informe, cual es el nivel en el que se basificó y cuales son los requisitos o prerrogativas para obtener dicho nivel" (SIC); por otra parte, le comunico que se basificó con el nivel 199, para lo cual, se anexan los documentos vinculantes en archivo anexo formato pdf (ANEXO 3). De la misma manera, hago de su conocimiento que los requisitos para obtener dicho nivel fueron: la evaluación de su desempeño a partir de sus Conocimientos y su Aptitud hacia el trabajo, así como sus grados de estudios para las actividades que realiza.</i>	No se agravió

4.- de la servidora pública señalada se requiere se informe, cual es el grado de relación con la Directora General de Administración y Finanzas en la SECTEI, pues se tiene conocimiento que por instrucciones de la misma, se le han concedido permisos y prerrogativas que no se le dan a otros trabajadores	4. • <i>"de la servidora pública señalada se requiere se informe, cual es el grado de relación con la Directora General de Administración y Finanzas en la SECTEI, pues se tiene conocimiento que por instrucciones de la misma, se le han concedido permisos y prerrogativas que no se le dan a otros trabajadores."(SIC); en este sentido, le comunico que de conformidad con el Art. 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a información pública es un derecho que hace accesible la información generada por los sujetos obligados, sin embargo, no es un derecho mediante el cual se puedan realizar peticiones, quejas o similares; en este sentido:</i> <i>Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.. (SIC)</i>	No se agravió
--	---	---------------

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, sólo expresó inconformidad sobre la fecha de inicio de labores de la servidora pública en cuestión, así como, de la supuesta contradicción entre la Constancia de Nombramiento de Personal en la que se manifiesta el concepto de "alta de ingreso" con el oficio de respuesta en donde se menciona que la persona servidora pública no fue renivelada, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, respecto a los demás requerimientos, por lo cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73,

fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos referentes a la fecha de inicio de labores de la servidora pública en cuestión, así como, de la supuesta contradicción entre la Constancia de Nombramiento de Personal en la que se manifiesta el concepto de “alta de ingreso” con el oficio de respuesta en donde se menciona que la persona servidora pública no fue renivelada, para propósitos del presente recurso, fueron o no debidamente atendidos.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas

o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Respecto al agravio sobre la fecha de ingreso de la persona servidora pública interés del particular, el sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos señaló que por un error involuntario en la respuesta inicial se le informó a la parte recurrente que dicha fecha fue el **01/08/2024**, siendo que, el ingreso a laborar en la dependencia fue el **01/08/2021**, tal como se observa a continuación:

[...]

Sin embargo, si es necesario aclararle lo acontecido en el oficio SECTEI/DGAF/SACH/834/2024, exactamente en la fecha colocada para dar respuesta al punto 1., en la cual existe un "error de dedo" que ocasionó la malinterpretación del documento y que derivó en los argumentos plasmados por el solicitante.

En este sentido:

1. La fecha de inicio de labores de la servidora pública referida en la Dependencia y en la solicitud folio 090162724000553 es 01/08/2021, tal como lo señala el *DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ALTAS (ESTABILIDAD LABORAL)*¹ y que además concuerda con lo vertido en la versión pública de su curriculum².

[...] [sic]

Es decir el sujeto obligado reconoce el error involuntario de su parte y le aclara al particular que la fecha correcta del ingreso a laborar en la dependencia de la persona servidora pública de su interés fue el 01/08/2021.

2.- En cuanto al agravio referente a la contradicción de la Constancia de Nombramiento de Personal en la que se establece un movimiento por reingreso y que en el oficio de respuesta señalado por el particular se manifestó que no se le ha renivelado, el sujeto obligado en sus alegatos manifestó lo siguiente:

[...]

2. Respecto al documento *CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL*³, en el cual aparece el concepto "*alta por reingreso*", corresponde a su alta como trabajador que se encontraba laborando (tal como lo comunica el solicitante) a través de otra forma de contratación.

Así, lo anterior es coherente con lo vertido en el punto 2., de la respuesta enviada a través del oficio SECTEI/DGAF/SACH/834/2024, es decir, la servidora pública no fue renivelada en la modalidad de estabilidad laboral, sin embargo, si se estableció otra modalidad de relación laboral, a partir del 16/05/2024.

3. Por último, el concepto "*renivelación*" versa en torno a la modificación salarial de una plaza y/o puesto para obtener una mejora en las percepciones y por otro lado, el concepto "*alta por reingreso*" implica al cambio de plaza y/o puesto para obtener una mejora en las percepciones y las condiciones laborales.

Resumidamente, los conceptos - *renivelación* y *reingreso* - son conceptos totalmente distintos y no son genéricos.

[...] [sic]

Es decir, el sujeto obligado hizo una aclaración respecto a los conceptos de renivelación y reingreso en la que señaló que son distintos y, a su vez, le especificó su aplicación en el caso que nos ocupa.

Si bien es cierto, el sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos atiende con claridad los agravios que el particular señaló sobre la respuesta inicial respecto a la fecha de inicio de labores de la servidora pública en cuestión, así como, de la supuesta contradicción entre la Constancia de Nombramiento de Personal en la que se manifiesta el concepto de "alta de ingreso" con el oficio de respuesta en donde se menciona que la persona servidora pública no fue

renivelada, también lo es, que no se observa que dichas aclaraciones se las haya hecho llegar a la parte recurrente por la vía de la Plataforma Nacional de Transparencia, que es el medio de notificación que eligió el particular en el momento de interponer el presente medio de impugnación, como se observa a continuación:

Consultar medio de impugnación

Información general

Nombre

Teléfono fijo

Correo electrónico

Medio de notificación
Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT

Teléfono celular

Domicilio
, MEXICO

Información de la solicitud

Información del medio de impugnación

Información de seguimiento al medio de impugnación

Regresar

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.3561/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	12/08/2024 12:50:35
INFOCDMX/RR.IP.3561/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	13/08/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.3561/2024	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	22/08/2024 17:29:03
INFOCDMX/RR.IP.3561/2024	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	02/09/2024 15:40:52
INFOCDMX/RR.IP.3561/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	02/09/2024 15:52:16

Registro 1-5 de 5 disponibles
10

Por tanto, el sujeto obligado deberá notificar a través del medio elegido por la parte recurrente, al interponer el presente recurso de revisión, las aclaraciones realizadas en sus alegatos respecto a los agravios del particular, con la finalidad, de dejar sin

efectos dichos agravios y brindar mayor certeza a la parte recurrente sobre lo solicitado.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no**

aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta completa sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- **Notificar a través del medio elegido por la parte recurrente, al interponer el presente recurso de revisión, las aclaraciones realizadas en sus alegatos respecto a la fecha de inicio de labores de la servidora pública en cuestión, así como, de la supuesta contradicción entre la Constancia de Nombramiento de Personal en la que se manifiesta el concepto de “alta de ingreso” con el oficio de respuesta en donde se menciona que la persona servidora pública no fue renivelada, con la finalidad, de dejar**

sin efectos dichos agravios y brindar mayor certeza a la parte recurrente sobre lo solicitado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3561/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.